



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE  
EBRO**  
**ILMA. SRA. ALCALDESA**  
**PLAZA DE ESPAÑA, 8**  
**09200 MIRANDA DE EBRO**  
**(BURGOS)**

**Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un bar**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **849/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por la actividad de un local de ocio nocturno en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por la actividad del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, fundamentalmente durante los fines de semana, circunstancia ésta que se agrava, según nos comunica el reclamante, por la instalación de una terraza autorizada por ese Ayuntamiento, y por la presencia de los clientes de dicho local de ocio nocturno en la vía pública. Todos estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, como Presidente de la Asociación XXX, en los que solicitaba la intervención municipal para que disminuya el volumen de las emisiones musicales generadas y los problemas de orden público en el exterior.

En su primera respuesta, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro nos comunicó que, mediante Decreto de 11 de julio de 2016 de la Concejalía Delegada de Urbanismo y Medio Ambiente, se tomó razón del inicio de la actividad del citado local de ocio nocturno, como BAR-CAFÉ, *“condicionado al cumplimiento de los siguientes extremos que figuran en el informe emitido por la Sección Técnica de Industrial y Medio Ambiente:*



- *La transmisión de niveles sonoros admisibles se deberá ajustar a las limitaciones reflejadas en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Ruidos y Vibraciones y el Anexo I de la Ley 5/2009 del ruido de Castilla y León (...), no pudiendo sobrepasar en dependencias habitables los 25 dB(A) entre las 22 y las 8 horas y los 30 dB(A) durante el resto del día. Respecto al ambiente exterior, con excepción de los ruidos procedentes del tráfico, no se podrá sobrepasar los 55 dB(A) entre las 8 y las 22 horas de 45 dB(A) durante el resto del día.*

- *Con respecto a la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, la actividad es de café-bar y el aforo máximo de este local estará limitado a 88 personas.*

(...)

- *Las puertas de acceso al local dispondrán de un sistema automático que facilite el retorno de las puertas a su posición de cierre, con el fin de garantizar que no haya transmisión de ruidos a la vía pública, durante el ejercicio de la actividad.*

(...)

- *No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas y/o veladores. (...)*”.

Asimismo, mediante Decreto de la Alcaldía nº 2020/4214, de 18 de diciembre, se ha permitido, con carácter excepcional y transitorio, la instalación de una carpa terraza de invierno –con una superficie máxima de 120 m<sup>2</sup>- que no podrá exceder de las dimensiones de la terraza que tenga autorizada, y no podrá suponer un incremento de la superficie asignada a las mesas y sillas. Podrá disponer en su interior de puntos de luz para conectar luminarias y estufas eléctricas, debiendo instalarse extintores homologados en número suficiente y adecuado para intervenir en caso de incendio. Al respecto, el reclamante nos ha comunicado que este establecimiento hostelero dispone de una terraza autorizada por dicho Ayuntamiento y con un determinado número de veladores.

Por último, en la documentación enviada constaba igualmente la existencia de un informe elaborado por la Policía Local en el que se indicaba que se llevaba a cabo un control permanente para garantizar que su actividad respetaba los límites horarios fijados en la Orden IYJ/689/2010, y que todos los requerimientos efectuados por el Sr. XXX como vecino del inmueble, habían sido atendidos por la Policía Local y “en muchos de ellos se ha podido comprobar que los presuntos ruidos molestos se producen por la emisión de música al exterior del establecimiento en los momentos de entrada y salida de clientes”.

Posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que se habían presentado nuevos escritos por la Asociación XXX dirigidos a esa Corporación (Regs. entrada XXX, XXX y



XXX), en los que solicitaba su intervención para realizar mediciones acústicas para comprobar el impacto sonoro de la actividad del BAR XXX, por lo que se acordó solicitar una ampliación de información. Asimismo nos informaba que se realizó una medición en la noche del día 17 al 18 de diciembre de 2022 desde la vivienda del vecino denunciante, en la que se acreditó que *“en la inspección realizada se comprobó que, se está **incumpliendo** los niveles de ruido en la vía pública por la gente concentrada en la terraza del bar y en el exterior del local. Y debido a este incumplimiento la vivienda se ve directamente afectada”*.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos remitió copia de un informe elaborado por el Técnico municipal de Medio Ambiente en el que se admitía que se habían llevado a cabo *“una serie de mediciones en la vivienda de uno de los denunciantes, y se sobrepasaban los niveles de inmisión en vivienda, pero fue a consecuencia del ruido ambiente (terrazas, gente en la calle, etc.) en ningún momento aprecié niveles provenientes del local”*. No obstante lo cual, se reconocía que *“no existe ningún tipo de control de emisión y/o transmisión a vía pública, por lo que estoy estudiando en función del aislamiento existente tanto en interior como en exterior las posibles medidas correctoras a adoptar, bien limitar el equipo musical y/o la instalación de doble puerta (el subrayado es nuestro), a fin de dar cumplimiento a la normativa de aplicación, Ley del ruido y ordenanza municipal de ruido”*.

Sin embargo, el autor de la queja nos comunicó que el Sr. XXX, como representante de dicha Asociación, había presentado más escritos dirigidos a la Administración municipal en los años 2023 y 2024 (Regs entrada XXX, XXX y XXX), en los que solicitaba su intervención para erradicar los ruidos generados por la actividad de dicho local de ocio nocturno, y que fueron acreditados en la medición efectuada en su vivienda en el mes de diciembre de 2022 por la gente concentrada en la terraza del bar y en el exterior del local. Además, se instaba a que se cumpliese lo previsto en el informe elaborado por el técnico municipal de Medio Ambiente, tras esa medición, en el que se demandaba a la Policía Local para que vigilase que, en el funcionamiento de dicho local de ocio nocturno, se garantizase que las puertas estuviesen cerradas y que se instalase un limitador acústico para que disminuyan los ruidos generados por los equipos de sonido instalados en su interior.

Por último, el reclamante nos comunica que, si bien es cierto que se ha retirado la carpa instalada en su día en la terraza exterior del mencionado local de ocio nocturno, se han denunciado por la citada Asociación ante el Ayuntamiento (Reg. entrada XXX) las actuaciones musicales que varios establecimientos de la zona - XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX- organizaron durante el día XXX de XXX de este año en la C/ XXX hasta las 23:30 horas (media hora más allá del horario permitido).



A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada, puesto que este es el elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, queda claro que el establecimiento objeto de la presente queja dispone de una licencia de bar-cafetería, y no de bar musical. Por lo tanto, su actividad debe ajustarse estrictamente a lo establecido en el Epígrafe 6.3 del catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”*.

En concreto, tras la medición practicada en el mes de diciembre de 2022, el técnico municipal de Medio Ambiente proponía la adopción de una serie de medidas para erradicar los ruidos que genera la actividad del local del establecimiento denominado “BAR XXX”, entre las que se encontraba la limitación del equipo musical y/o la instalación de una doble puerta con el fin de minimizar el impacto sonoro sobre los vecinos más inmediatos. Sin embargo, no se ha adoptado ninguna de estas propuestas a pesar de que, tal como se ha podido comprobar con la tramitación del expediente de queja **848/2022**, su adopción en otro establecimiento ha sido exitosa.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro debería requerir al titular del establecimiento denominado “BAR XXX”, para que, tal como se recomienda por el técnico municipal de Medio Ambiente, se instale el limitador-controlador acústico, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de*



*las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa*". De igual forma, se debería instalar también la doble puerta recomendada para evitar la incidencia del ruido en el exterior en horario nocturno, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 17 de la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones aprobada en sesión plenaria de 16 de enero de 1997, que establecía que, *"en general, todas las actividades se ejercerán con las puertas y ventanas cerradas, y las puertas tendrán cierre hidráulico o muelle de retorno"*.

Incluso, esta Institución considera que, en el expediente de adopción de medidas correctoras, la Administración municipal debería apercebir al titular del establecimiento de la suspensión y paralización de la actividad para erradicar las molestias denunciadas, en el caso de que hiciera caso omiso de las actuaciones que deben llevarse a cabo, dado los perjuicios causados a los vecinos del inmueble sito en la C/ XXX, según consta en las reiteradas denuncias formuladas por la Asociación XXX. Esta posibilidad ha sido admitida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: así, la Sentencia de 29 de julio de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, consideraba que *"la suspensión con carácter cautelar de la actividad musical del citado bar (...) no puede considerarse contraria a derecho, pues el art. 64 de la citada Ley 11/2003 dispone, por lo que ahora importa, que el Ayuntamiento, advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, requerirá al titular de la misma para que las corrija, pudiendo llevar ese requerimiento aparejada "la suspensión cautelar de la actividad", y en este caso estaba acreditado por el informe del Ingeniero Industrial Municipal al que antes se ha hecho referencia que la actividad musical que se desarrollaba en dicho bar no se ajustaba a la licencia de apertura concedida.."*.. De igual forma, la Sentencia de 11 de septiembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos de ese mismo Tribunal estimó que el apercebimiento de suspensión y paralización de un bar musical no vulneraba los principios de audiencia y de defensa.

En relación con la terraza del establecimiento, es preciso partir de que el artículo 31 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas de la ciudad de Miranda de Ebro, fija el siguiente horario que deben cumplir los establecimientos hosteleros:

*"a).- Horario de inicio de la actividad de la terraza de veladores:*

*El horario de inicio de la actividad será el mismo que corresponda al establecimiento titular del velador conforme a la normativa en vigor y según la categoría que éste ostente en cada momento.*



b).- *El horario de finalización de la actividad de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, se aplicará durante todo el año y conforme a los criterios siguientes:*

*1º.- Desde las 00,01 horas del lunes hasta las 24,00 horas del jueves, el horario de finalización será a las 01,00 horas. Desde las 00,01 del viernes y hasta las 24,00 horas del domingo, así como desde las 00,01 a las 24,00 horas de los días festivos, el horario de finalización será a las 01,30 horas.*

*2º.- En periodo estival, comprendido del 1 de junio al 30 de septiembre se dispondrá de una variación al régimen de horarios establecidos en el apartado anterior ampliándose en 30 minutos cada uno de los horarios de finalización de la terraza establecidos.*

*3º.- En fiestas de San Juan del Monte, Fiestas de Nuestra Señora de Altamira, Carnaval y otros eventos considerados de interés por el Ayuntamiento, el Alcalde, previo Decreto, podrá acordar la ampliación de dichos horarios por un tiempo que, en ningún caso, podrá superar a aquel que corresponda al establecimiento titular de la terraza de veladores conforme la normativa en vigor y según la categoría que éste ostente en cada momento.*

*4º.- Cumplido el horario máximo de autorización, los establecimientos dispondrán de 30 minutos para recoger la terraza, lo cual deberá realizarse procurando no ocasionar molestias al vecindario (el subrayado es nuestro)”.*

Sin embargo, el artículo 34 de esta Ordenanza permite limitar su horario cuando se acredite que los vecinos sufren ruidos por la actividad que se desarrolla durante el horario nocturno en las terrazas de esos establecimientos: *“Cuando por parte de los vecinos próximos a un establecimiento que cuente con licencia para la instalación de terraza de veladores se presenten ante los responsables competentes en la materia quejas o reclamaciones por molestias debidas al ruido procedente de la terraza, que conlleven grave perturbación del descanso nocturno, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento podrá imponer medidas correctoras para garantizar el derecho de los vecinos al descanso, consistentes en la reducción en una hora del horario autorizado para la instalación de la terraza (el subrayado es nuestro), debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma una hora antes de la prevista en el artículo 31.2. A este efecto, se considerarán vecinos próximos los de las viviendas o locales situados en los edificios frente a los que se instale la terraza de veladores, cualquiera que sea la margen de la calle en la que se encuentren, así como los vecinos de los dos edificios colindantes a los anteriores”.*

En el caso objeto de la presente queja, el técnico municipal de Medio Ambiente propuso, en su informe de 20 de diciembre de 2022, *“que, como primera medida a*





*adoptar es que antes de las 23 h estén recogidas las terrazas y así poder dar cumplimiento a ley 5/2009, de 4 de junio del ruido de Castilla y León, así como al Mapa de ruidos de nuestra Ciudad (Plan Estratégico y Plan de acción)”. Sin embargo, no se ha adoptado tampoco ninguna medida en tal sentido por la Administración municipal, por lo que esta Procuraduría considera que, para mitigar el impacto sonoro de la actividad de la terraza del establecimiento denominado “BAR XXX”, debería reducir en una hora el horario autorizado por ese Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el primer párrafo anteriormente transcrito del artículo 34 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas. Todo ello, sin perjuicio de que pueda aplicarse el resto de medidas previstas en los siguientes párrafos del citado precepto: “En el caso de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produjera un nueva queja o reclamación debido al ruido, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local se reducirá en una hora más el horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma dos horas antes de lo establecido en el artículo 31.2.*

*Si transcurrido un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produce una tercera queja por ruido, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local se procederá a la revocación de la licencia, debiendo transcurrir, al menos, un año para que el titular del establecimiento pueda solicitar nuevamente el alta en el aprovechamiento. En el supuesto de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva no se hayan producido más quejas o reclamaciones por ruido, el titular de la licencia podrá solicitar que el horario autorizado para la instalación sea el que dispone el artículo 31.2 de esta Ordenanza”.*

Por último, en relación con la celebración de conciertos y actos culturales, debemos indicar que el artículo 13 de la Ordenanza de terrazas establece que “en la zona comprendida de la terraza de veladores podrán celebrarse actos culturales, previa solicitud y concesión de los mismos, estos no podrán ocupar más espacio de la vía pública del que comprende la terraza de veladores. No se concederán actos culturales en los que se utilicen altavoces a más de un establecimiento hostelero si la distancia que los separa entre si no es lo suficiente como para que no se interrumpen entre sí (el subrayado es nuestro), cuando se de esta circunstancia la concesión del espectáculo será realizada por orden de petición a través del registro municipal”. Por lo tanto, en el supuesto de que la actividad realizada el día XXX de XXX de este año, que ha sido denunciada por la Asociación XXX, hubiera incumplido este precepto, el órgano competente de dicha Corporación debería valorar la tramitación del oportuno expediente sancionador por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 39.1 c) de esa Ordenanza. Por último, es preciso también señalar que, de lo manifestado en dicha denuncia, no se habría incumplido el límite horario fijado en el artículo 15 de la citada norma municipal: “Con motivo de salvaguarda el derecho al descanso, este tipo de actividades no se prolongara



*más de las 24,00 h, además cumplirán con las normas sobre el ruido. El ayuntamiento se reserva el derecho a la concesión de la actividad cuando esta se vea solapada con alguna actividad municipal programada en el entorno de la terraza de veladores solicitante”.*

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Miranda de Ebro adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro al titular del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, para que, como se recomendaba en el informe elaborado por el técnico municipal de Medio Ambiente, se instale tanto un limitador-controlador acústico en los equipos musicales existentes en el interior, como una doble puerta, tal como se prevé en el artículo 17 de la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones, evitando así la incidencia del ruido en el exterior durante el horario nocturno.

**SEGUNDO:** Que, al haberse acreditado en la medición practicada en el mes de diciembre de 2022 el incumplimiento de los niveles de ruido en la vía pública por la gente concentrada en la terraza del bar y en el exterior, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación reducir el horario de funcionamiento de la terraza del citado local hostelero conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas de la ciudad de Miranda de Ebro, cumpliendo así la recomendación recogida en el informe elaborado en su día por el técnico municipal de Medio Ambiente.

**TERCERO:** Que, en el supuesto de que en las actuaciones musicales celebradas el día XXX de XXX de 2024, que fueron denunciadas por la Asociación XXX, se hubieran incumplido las previsiones establecidas en el artículo 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de





**veladores, barricas y mesas altas, se valore la tramitación por el Ayuntamiento de un expediente sancionador por estos hechos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López